

los que han cumplido veintiún años y residido cinco en Bélgica. Al fijar la edad de veintiún años, el legislador se apartó del estatuto personal del extranjero; y aunque se simplificó la instrucción de las solicitudes de naturalización, no siendo esto jurídico, resulta efectivamente de allí, que un extranjero de edad de veintiún años puede renunciar su patria, cuando no tiene capacidad legal para disponer de ninguna cosa.

Sólo la naturalización extraordinaria asemeja el extranjero al belga; y hay derechos políticos de que no gozan los que han obtenido la naturalización ordinaria: pues no pueden ser votados para el senado ni para la Cámara de representantes, ni pueden ser electores, ni ministros. Aquí se ve la razón que hubo para haber dividido la naturalización en *ordinaria* y *extraordinaria*. Un sentimiento de dignidad nacional, y quizá podría decirse, hasta de celo, dictó esta disposición. Celoso respetable, por lo demás; pues es necesario que las naciones no confíen sus destinos á manos extrañas, y justo, por lo mismo, que excluyan á los extranjeros de las más altas funciones políticas; pero no deben llegar hasta aislarse demasiado con apartar de su seno á los extranjeros, sino que es bueno haya otra naturalización ordinaria, que permita á estos establecerse en Bélgica, gozando allí de los derechos civiles y de la mayor parte de los políticos.

352. La naturalización es una gracia personal, que no aprovecha de pleno derecho á los hijos nacidos en el momento en que se concede al padre. Esta es la aplicación del principio de que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos; pero la ley permite á los menores aprovecharse de la naturalización de su padre, mediante una simple declaración de intención, hecha en el año de su mayoría. En cuanto á los hijos mayores, es necesario que pidan la naturalización al Poder legislativo, y podrán obtenerla por servicios eminentes, prestados á Bélgica

por su padre. Es inútil decir, que los hijos que nacen después de la naturalización, siguen la condición del padre, y si el padre no obtuvo más que la naturalización ordinaria, los hijos tendrán únicamente los derechos anexos á ella (1); pero les será fácil adquirir la calidad de belga, si nacieron en Bélgica, llenando las formalidades prescritas por el art. 9 del Código civil.

353. La naturalización es una ley, exige por lo mismo, el concurso de las dos Cámaras y la sanción del rey; pero difiere de las leyes ordinarias, en que éstas existen por el solo hecho de que son sancionadas; mientras que la naturalización debe ser aceptada por aquel á quien se concedió, y sólo después de esta aceptación es cuando se inserta en el Boletín. La naturalización impone obligaciones al extranjero, quien está obligado á las cargas de los ciudadanos belgas; desde luego el legislador debía exigir una declaración expresa de voluntad.

#### NUM. VII. INCORPORACION DE UN TERRITORIO A FRANCIA.

354. Puede incorporarse á Francia un territorio por un tratado de paz, por consecuencia de una conquista, ó por anexación voluntaria. ¿Cuál será el efecto de esta unión, en la nacionalidad de aquellos que habitan el territorio unido? Lo mismo se pregunta cuando un territorio perteneciente á Francia, es cedido en virtud de tratados. Por mejor decir, la cuestión es una misma, porque el hecho que procura la adquisición de un territorio

1 La corte de casación de Bélgica decidió, por sentencia de 29 de Julio de 1861 (*Pasicrisie*, 1862, 1, 100), que los hijos nacidos de un extranjero que obtuvo la naturalización ordinaria del rey de los Países Bajos, nacen belgas. Se fundó en que esos hijos nacen de un padre belga. No, el padre no tiene, en su plenitud, la calidad de belga; ¿cómo pues, la habían de tener los hijos?



á un Estado, trae consigo pérdida para el otro, y puede suceder también, que á consecuencia de una revolución, se desmembre un Estado y se formen de él muchos, ó que varios Estaditos se reunan para formar una nación grande; pues así fué como se constituyeron la Bélgica y la Italia. ¿Cuál es la influencia de esta separación, ó de esta reunión, sobre la nacionalidad de los habitantes de las provincias unidas ó separadas?

Esas diversas hipótesis están regidas por un solo principio, pues cuando un territorio cambia de dominación, los naturales de ese territorio cambian también de nacionalidad. El código no asienta el principio, pero lo encontramos en Pothier, y lo que él dice está fundado en la naturaleza de las cosas. «Es cierto, enseña, que cuando una provincia se une á la corona, sus *habitantes* deben ser considerados como franceses naturales, ya sea que hayan nacido ántes, ó despues de la unión.» Por la palabra *habitantes*, no entiende Pothier todos los que *habitan* el territorio unido, sino sólo aquellos que son ciudadanos, ó, como se decía en otros tiempos, los *naturales* del país. Efectivamente, agrega: «Hay también razón para pensar que los *extranjeros* que se hubiesen establecido en esas provincias y hubiesen obtenido, según las leyes allí establecidas, los derechos de *ciudadanos*, deberían, despues de la unión, ser considerados como ciudadanos, lo mismo que los *habitantes originarios* de esas provincias, ó al ménos como extranjeros naturalizados en Francia.» Los extranjeros que habitan el territorio unido no cambian, pues, de nacionalidad, á ménos que se hayan naturalizado, es decir, asemejado á los *naturales*, lo que confirma nuestra doctrina.

Pothier continúa, aplicando su principio al caso en que una provincia se hubiere desmembrado de la corona: «Cuando un país conquistado es devuelto por el tratado de paz, los

*habitantes* cambian de dominación. De *ciudadanos* que se habian hecho en el momento de la conquista ó despues de ella, si nacieron ántes de la unión, de ciudadanos que eran por su *nacimiento*, hasta la desmembración de la provincia, se hacen extranjeros (1). El desmembramiento, lo mismo que la unión, no produce efecto sino sobre los *ciudadanos*, es decir, sobre aquellos que eran *naturales* del territorio, ya sea al tiempo de la unión; ya despues de ella, por su nacimiento (2).

355. Los principios están muy bien asentados por Pothier; pero su aplicación no carece de dificultades. En primer lugar, es necesario distinguir, si fué todo un país el que se agregó á consecuencia de un tratado de paz, ó de una anexión, ó si un Estado se desmembró por causa de una revolución. Para precisar más las cuestiones que se presentan, pongamos un ejemplo. Bélgica se unió á Francia, bajo el gobierno de la República, y despues se separó de ella, por los tratados de 1814. ¿Cuáles son los habitantes de Bélgica que se hicieron franceses por la unión? Es necesario responder con Pothier: en primer lugar, los que eran belgas naturales, al tiempo de la unión; despues, sus hijos nacidos desde la unión. Son asimilados á los naturales, los extranjeros naturalizados; pero los simplemente residentes ó domiciliados, son siempre extranjeros, y permanecen bajo la dominación nueva los que lo eran, conservando su nacionalidad de origen.

Hasta aquí no hay duda. ¿Cuál va á ser el efecto de la separación sobre la nacionalidad de los que pertenecian á las provincias cedidas? No hablamos de aquellos que *habitan* los departamentos unidos en otro tiempo, y separados ahora; porque la separación, lo mismo que la unión,

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tit. 2, sec. 1ª

2 Decidido así por sentencia de la corte de Bruselas de 30 de Mayo de 1831 (*Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1831, 1, 3, p. 126.)



no obra sino sobre los *naturales*. ¿Pero cuáles son los *naturales*? Son aquellos que habian adquirido la calidad de franceses, por causa de la union, y que la pierden á consecuencia de la separacion. Segun este principio, es fácil determinar quienes son los habitantes de las provincias belgas que conservaron su nacionalidad francesa, y cuáles los que la perdieron.

Durante la union, los naturales franceses se establecieron en un departamento que formaba parte de las antiguas provincias belgas. Despues de la separacion, continuaron habitando el nuevo reino de los Países Bajos. ¿Perdieron su nacionalidad francesa? ¿Se hicieron belgas? No, evidentemente. Eran franceses de origen, cuando la separacion; luego eran extranjeros en Bélgica, lo mismo que los ingleses ó los alemanes que allí residian, pues la cesion y la anexion no afectan á los extranjeros. Poco importa que estos franceses continuaran residiendo en los Países Bajos; la residencia en el extranjero no hace perder la nacionalidad francesa, ni adquirir la calidad de belga. La Corte de Bruselas lo ha decidido así en muchas instancias, y se ha decidido, que un francés que se domicilió en Bélgica desde más de 20 años, que se casó allí con una belga y que ha permanecido domiciliado en los Países Bajos, despues de la separacion no se ha hecho belga (1), y si ha conservado el ánimo de volver, no perdió la nacionalidad francesa.

Sucede lo mismo con los hijos nacidos en Bélgica, de padres franceses. El hijo sigue la nacionalidad del padre; y si éste es francés, lo es tambien el hijo. Desde luego, la cesion no tiene más influencia sobre los hijos, que sobre los padres. ¿Qué importa que esos hijos hayan nacido en

1 Sentencia de la Corte de casacion de Bruselas de 3 de Enero de 1822 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 123). Véase, allí mismo otras sentencias en el mismo sentido.

Bélgica? No es el nacimiento en el suelo belga el que da la calidad de tal, sino el nacimiento de un padre belga. Luego la cesion no cambia mas que la nacionalidad de los belgas naturales, y no puede ejercer influencia alguna sobre los naturales extranjeros. En este punto, es constante la jurisprudencia de las cortes de Francia (1).

356. Esas decisiones no ofrecen duda, bajo el punto de vista del derecho civil. Las leyes politicas han derogado algunas de ellas, y debemos mencionarlas, porque modificaron el estado de muchos franceses que habitaban la Bélgica. La ley fundamental del reino de los Países Bajos, adoptó sobre nacionalidad el principio que en otro tiempo era universalmente admitido; porque permite que el nacimiento en suelo belga confiera la calidad de belgas á los hijos nacidos de un extranjero, lo mismo que á los nacidos de un indigena. Por aplicacion de este principio, el art. 8 declara admisibles á las más altas funciones á los nacidos en el reino, de padres domiciliados en él, y que habitan los Países Bajos. Decir que esos individuos pueden ser miembros de los Estados generales, es decir que tienen la calidad de Belgas en toda su plenitud. La ley fundamental, concebida en términos absolutos, se aplica lo mismo al pasado que al futuro, y de ahí resulta que los hijos nacidos en Bélgica de padres franceses que allí estaban domiciliados (2), se han hecho franceses, importando poco, que hubiesen nacido ántes. ó despues de la separacion de las provincias belgas. Esta es una derogacion grave del Código civil, porque, efectivamente,

1 Véanse las sentencias de las cortes de Douai (28 de Marzo de 1831), de Colmar (26 de Diciembre de 1829) y de París (4 de Febrero de 1840), en Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 598.

2 El domicilio de los padres es una condicion requerida para que los hijos puedan invocar el beneficio del art. 8. (Sentencia de la Corte de casacion de Bélgica del 13 de Agosto de 1855; en la *Passicrisie*, 1855, 1, 371).



esos hijos se han hecho belgas de pleno derecho, sin tener obligacion de hacer declaracion, ni manifestacion de voluntad.

Tal es la interpretacion que la Corte de casacion de Bélgica dió al art. 8 en muchas sentencias, y particularmente en una del 22 de Noviembre de 1839, dada sobre las conclusiones conformes y poderosamente motivadas del Procurador general M. Leclercq (1). Estamos distantes de aprobar el principio de la ley fundamental, porque está en oposicion con una máxima constante, que es la de que el cambio de nacionalidad no puede efectuarse sino por manifestacion de la voluntad. Véanse las singulares consecuencias á que se ha llegado con el sistema del art. 8. Según el Código civil, los hijos nacidos en Bélgica, de padres franceses, son franceses, y el art. 8 de la ley fundamental los declara belgas. Este artículo no pudo quitarles la nacionalidad francesa; por lo mismo, tienen dos patrias, y son franceses en Francia, y Belgas en Bélgica. Era fácil evitar esta anomalía, exigiendo de los franceses nacidos en Bélgica, una declaracion de intencion.

357. Esto es lo que hizo la Constitucion belga para otra categoria de extranjeros. La ley fundamental no se aplica mas que á los hijos nacidos en Bélgica de padres allí domiciliados; y los individuos nacidos en el extranjero, aunque estuvieran domiciliados en los Países Bajos, no podian invocar el beneficio del art. 8. Según los términos del art. 10, el rey tenia derecho de conceder el indigenato á esos extranjeros; pero la ley no le concedia esta facultad sino durante un año. Pocos extranjeros se aprovecharon de esta disposicion, aunque hubo muchos franceses que durante la union de Bélgica á Francia, habian llegado á establecerse en Bélgica. La mayor parte perdió el ánimo de vol-

(1) *Jurisprudencia de las Cortes de Bélgica*, 1840, 1ª parte, p. 186-209

ver, y por lo mismo no eran ya franceses, ni tampoco belgas. Sin embargo, esta larga comunidad de existencia, intereses y sentimientos, los habia hasta cierto punto nacionalizado de hecho. Los autores de nuestra constitucion decidieron, por consiguiente (art. 133), que los extranjeros establecidos en Bélgica antes del 1º de Enero de 1814 y que habian continuado con su domicilio allí, serian considerados como belgas de nacimiento, con la condicion de declarar que era su intencion gozar de ese beneficio. Esta declaracion debió hacerse en los seis meses contados desde la publicacion de la constitucion.

Hubo extranjeros que no se aprovecharon del beneficio del art. 133, y desde luego, no podian ya obtener la calidad de belgas sino por la naturalizacion extraordinaria, es decir, prestando servicios eminentes al Estado. La ley belga de 27 de Setiembre de 1835 sobre la naturalizacion (art. 16), considerando que circunstancias independientes de su voluntad habrian podido impedir á los extranjeros hacer la declaracion prescrita por el art. 133 dentro del plazo fatal, les permitió pedir la naturalizacion extraordinaria, justificando este hecho, y sin someterse á las condiciones ordinarias.

358. La revolucion de 1830 separó la Bélgica del reino de los Países Bajos. ¿Cuál iba á ser la influencia de esta separacion sobre la nacionalidad de los habitantes? ¿Es que todos aquellos que estaban domiciliados en Bélgica, ó que habian nacido allí, deben ser considerados como belgas? Es necesario aplicar el principio de Pothier: son belgas todos los naturales de Bélgica, y se debe reputar naturales, no solamente á los que nacieron de padres belgas, sino tambien á los que nacieron en Bélgica de padres extranjeros, allí domiciliados; estos últimos son belgas, en virtud de la ley fundamental. Es inútil decir, que esta ley perdió su fuerza obligatoria, á consecuencia de la revolucion, y porque el art. 137 de nuestra constitucion, la abrogó for-



malmente. Desde entónces, los extranjeros nacidos en Bélgica, son repuestos bajo el dominio del art. 9 del Código civil; y no se hacen belgas, sino en virtud de una declaracion hecha en el año de su mayoría.

Se asimilaron á los naturales belgas los que obtuvieron la naturalizacion. La ley fundamental (art. 10) daba al rey el derecho de conceder el indigenato á los extranjeros domiciliados en el reino, durante un año. De hecho, el rey concedió cartas de naturalizacion despues de este plazo, que parecia fatal. ¿Cuál es el valor de esos actos? ¿confieren la calidad de belgas en toda su plenitud? ó ¿qué derechos dan á los naturalizados? El legislador no tenia que preocuparse con esta cuestion que es del dominio de los tribunales; y no la trataremos nosotros, porque pertenece al derecho público, más bien que al civil. Suponiendo que esos actos de naturalizacion sean legales, ¿cuál será su efecto en cuanto á la nacionalidad? Los naturalizados se hicieron ciudadanos del reino de los Países Bajos; pero despues de la disolucion del reino en 1830, ¿eran belgas, ú holandeses? En derecho podia sostenerse que tenian la eleccion. La ley de 22 de Septiembre de 1835 (art. 15), decidió la cuestion, declarando belgas á los que estaban domiciliados en Bélgica el 1º de Diciembre de 1830, y que desde entónces conservaron su domicilio. ¿Cuáles son los derechos de esos extranjeros naturalizados? El art. 15 deja en pié la cuestion, y se limita á decir que gozarán los derechos que la acta de naturalizacion les confirió. En caso de disputa los tribunales decidirán (1).

359. La aplicacion de los principios sobre el cambio de

1 La corte de casacion de Bélgica decidió por sentencia de 29 de Julio de 1861, que las cartas de naturalizacion conferidas por el rey de los Países Bajos, no daban el indigenato; y que el extranjero naturalizado se hacia belga, pero no podia ejercitar los derechos que el art. 8 de la ley fundamental reservaba á los indígenas. (*Passicrisie*, 1862, 1, 100).

nacionalidad como consecuencia de una cesion, presenta más dificultad cuando son algunas provincias ó municipalidades las que se han cedido. Por el tratado de 14 de Abril de 1839, las provincias de Luxemburgo y de Limburgo, fueron desmembradas; una parte permaneció en Bélgica y otra fué cedida al rey de los Países Bajos. ¿Cuál debia ser la influencia de la cesion sobre la nacionalidad de los Luxemburgueses y los Limburgueses cedidos? Estando cedidos los territorios, los *naturales* de esos territorios perdian su calidad de belgas, es evidente; pero ¿cuáles son los *naturales* Luxemburgueses y cuáles los Limburgueses? No hay duda respecto de aquellos que nacieron en la parte cedida de Luxemburgo y en la de Limburgo, de padres Luxemburgueses y Limburgueses. Decimos *nacidos*, porque basta, efectivamente, que hayan *nacido* allí, importando poco que allí estén domiciliados, ó que residan en Bélgica, pues la cualidad del Luxemburgués ó del Limburgués se determina por el nacimiento, por el origen, y no por el domicilio.

Hasta aquí, la analogía entre la calidad de *natural de una provincia*, y la de *natural de un país*, es completa; ¿pero es necesario llevarla hasta el extremo? ¿Los que nacieron en el Luxemburgo cedido, de padres pertenecientes á una provinciabelga, son luxemburgueses? ¿Lo son tambien, aquellos que nacen en Bélgica de padres luxemburgueses? Si se siguiera la analogía, deberia decidirse que los últimos nacen luxemburgueses, y que los primeros nacen belgas: tales, efectivamente, la calidad de sus padres, y sabido es que los hijos siguen la condicion del padre. No creemos, empero, que se pueda aplicar el principio de nacionalidad, á los habitantes de diversas provincias de un mismo país. Todos son belgas, si lo son los padres. ¿Cuándo son luxemburgueses, namurenses y liegenses, etc? Cuando hayan nacido en las provincias de Luxemburgo, Namur, Lieja, etc. La



nacionalidad está fuera de causa; y desde luego, el nacimiento en tal provincia, es el que da la calidad de habitante de esa provincia, lo mismo que el nacimiento en tal municipio, el que da la calidad de habitante de éste. Debe, pues, decidirse, que los que nacieron en las provincias cedidas, de padres belgas, son luxemburgueses ó limburgueses, en cuanto á que por la cesion perdieron su calidad de belgas. Por el contrario, los que nacieron en una provincia belga, de padres luxemburgueses ó limburgueses, no son luxemburgueses y limburgueses, pues no pierden su calidad de belgas por el tratado de 1839. En apoyo de esta opinion, citaremos las palabras pronunciadas por el ministro del interior, al discutirse la ley de 4 de Junio de 1839. Esta ley permite al luxemburgués y al limburgués cedidos, conservar su calidad de belgas, declarando su intencion en los cuatro años, á contar desde la ratificacion del tratado. ¿Quién debe hacer esta declaracion? El ministro responde: «Todo individuo que goza de la calidad de belga, y hubiere nacido en una de las partes cedidas del Limburgo y del Luxemburgo, ora viva allí todavía, ora no viva. (1)» Es inútil decir, que los que nacieron en una provincia belga y habitaban en el Luxemburgo ó en el Limburgo cedidos en 1839, han seguido siendo belgas. Esto resulta hasta la evidencia, de los principios que hemos asentado, y fué reconocido formalmente por el ministro del interior.

360. El tratado de París de 30 de Noviembre de 1815, separó de Francia algunos municipios para unirlos á los Países Bajos. ¿Cuáles son los naturales de esos municipios, que perdiendo la calidad de franceses se hicieron belgas? Es necesario aplicar los principios que acabamos de asentar sobre la cesion de una provincia, porque el caso es idéntico. Resulta de eso, que los franceses

1 *Monitor belga*, de 11 de Mayo de 1839.

nacidos en aquellos municipios, perdieron su nacionalidad, importando poco que estuviesen ó no domiciliados. Por el contrario, los que vivian en esos municipios, pero sin haber nacido en ellos, conservaron su nacionalidad. De hecho, hubo franceses establecidos en esos municipios que continuaron residiendo en ellos, bajo el reino de los Países Bajos; y permanecieron franceses, á ménos que ya no hubiesen tenido ánimo de volver; aun en este caso, no se habrian hecho belgas, y habrian podido aprovecharse del beneficio del art. 133 de nuestra Constitucion; pero no habiéndolo hecho, la mayor parte no tenia ya patria. La ley de 27 de Septiembre de 1835 (art. 14) vino en su auxilio, pues dispone que serán reputados belgas, á condicion de hacer en el plazo de un año, la declaracion prescrita por el art. 10 del Código civil.

361. ¿La cesion de un territorio priva de su nacionalidad á los que, nacidos en él, permanecen establecidos en el Estado que hizo la cesion? Conforme á los tratados de 1814, que cedieron las provincias belgas al reino de los Países Bajos, muchos belgas se quedaron en Francia, donde estaban establecidos, ó se habian casado, y hasta desempeñaban empleos. ¿Perdieron su calidad de franceses? En el derecho antiguo, se decidia negativamente la cuestion. Pothier dice además, que los naturales de las provincias cedidas, conservaban su calidad de franceses *viniendo á establecerse* en una provincia del dominio francés. «Así como, dice, no perderian la calidad de ciudadanos, que habian adquirido, continuando habitando en la provincia desmembrada, á no ser que hubieran pasado á dominios extranjeros y que reconocieran un nuevo soberano, se infiere que si permanecen siempre en los mismos dominios, y si reconocen al mismo soberano, continúan siendo ciudadanos» (1). Esta opinion fué favorecida por los

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tít. II, sec. 1ª.



jurisconsultos franceses. M. Valette la adopta, fundándose casi en los motivos expuestos por Pothier. ¿Por qué, pregunta, los habitantes de los territorios cedidos cambian de nacionalidad? Porque son *inherentes á un suelo* que vuelve á entrar bajo la dominacion extranjera, y porque *reconocen otro soberano* (1).

No podemos admitir el principio tal como lo formula Pothier, pues supone que el cambio de nacionalidad es una consecuencia del reconocimiento voluntario que los habitantes de los territorios cedidos hacen del nuevo soberano, á cuya dominacion pasan. Indudablemente deberia ser así, porque deberia dejarse á los pueblos la facultad de decidir de su suerte. ¿Pero hay necesidad de decir que no es ese nuestro derecho de gentes? Los vencidos sufren la ley del vencedor, y los países conquistados son puestos por el conquistador bajo un nuevo dominio, sin inquirir la voluntad de las poblaciones. Quieran ó no, los naturales de los territorios cedidos, se hacen vasallos del soberano que la conquista les impone; luego el cambio de nacionalidad se hace por la fuerza, y es un caso de fuerza mayor que afecta á las personas al mismo tiempo que al territorio, y desde luego, toda voluntad contraria es ineficaz. Supongamos que los habitantes cedidos pudiesen conservar por su sola voluntad su nacionalidad antigua: resultaria de ahí, que tendrían dos patrias, porque es cierto que pueden, si lo quieren, ser súbditos de la nueva patria que la suerte de las armas les dió. Teniendo la eleccion entre dos patrias, ¿no debe exigirse de ellos una declaracion formal, para poner fin á esta incertidumbre que reina sobre su condicion? Los principios lo dicen, y lo deciden así las leyes que ordinariamente se dan en esas desgraciadas circunstancias.

Tal es la ley francesa de 14 de Octubre de 1814, que da

1 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t. 1, p. 129.

á los habitantes de los países separados de Francia, el derecho de conservar su calidad de franceses, con la condicion de declarar su voluntad y obtener del gobierno cartas de naturalizacion. Esta ley va contra el principio de Pothier, aprobado por M. Valette, á la vez que confirma el nuestro tal como lo hemos formulado. Los belgas perdieron la calidad de franceses que habian adquirido por la union, y su voluntad no bastaba para conservarla, sino que fué necesaria una ley para darles este derecho. En vano se acusa á esta ley de severa y de dura (1); pues ántes bien, es una de esas leyes de favor que suavizan el rigor de los principios, y disminuyen los sufrimientos, consecuencia inevitable de los desgarramientos políticos, concediendo algo á los intereses y á los sentimientos lastimados. En vano tambien se quejan de que esos cambios de nacionalidad impuestos por la fuerza, producen la perturbacion en las relaciones civiles, pues estas quejas deben dirigirse á los conquistadores. El jurisconsulto puede protestar contra la violencia, pero á pesar de la protesta, la debe sufrir. Prefeririamos mejor, poder oponer los principios de derecho á la obra de la fuerza; pero buscamos esos principios y no los encontramos. ¿Es acaso principio la regla imaginada por un autor francés, de que la accion obra solamente sobre las *masas* y sobre el territorio, y no personalmente sobre los individuos (2)? La ciencia del derecho no se paga de palabras. ¿Qué es eso de las *masas*? ¿no se componen ellas de los individuos? (3)

En Bélgica tenemos tambien esas leyes de separacion. La Revolucion de 1830 desgarró el reino de los Países Bajos

1 Valette en Proudhon, t. 1, págs. 130 y siguientes; Demolombe, *Curso del Código de Napoleon*, t. 1, p. 223, núm. 178.

2 Demolombe, t. 1, págs. 224-225.

3 La cuestion se decidió en el sentido de nuestra opinion por la Corte de casacion de Bélgica (Sentencia de 20 de Octubre de 1862, en la *Pasicrisie*), 1863, 1, 112).